

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401241

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Inactividad ante denuncias por contaminación acústica.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

Mediante Resolución de fecha **08/04/2024** se inició investigación a raíz de queja presentada por la persona titular en relación con la demora del Ayuntamiento de Bellreguard en resolver las reclamaciones presentadas por las molestias derivadas de los ruidos que tenían su origen en la circulación de vehículos por una carretera próxima a su vivienda.

Considerando que la inactividad podría afectar al derecho de la persona promotora de la queja a que sus asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable en el marco del derecho a una buena administración, y a los derechos a la salud y a la inviolabilidad del domicilio, se solicitó al Ayuntamiento de Bellreguard la emisión de un informe sobre los hechos que motivaban la apertura del procedimiento de queja.

Tras la presentación del informe requerido y su remisión para alegaciones a la persona promotora de la queja, que expresó su desacuerdo mediante escritos de fecha **21/05/2024**, el Síndic de Greuges dictó en fecha **14/06/2024** [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se realizaron las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECOMENDAMOS el DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Bellreguard acomode la actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución.
- 3. SUGERIMOS** que se ordene a los servicios técnicos municipales la realización de una inspección para comprobar los niveles de ruido y vibraciones que efectivamente se producen en la vivienda del reclamante como consecuencia de la circulación de vehículos por una carretera próxima a su vivienda y adoptar las medidas precisas para corregirlo, en todo caso, si se incumplen los valores límite establecidos en la normativa el ruido.

En esta resolución de consideraciones indicábamos, además, que el Ayuntamiento de Bellreguard quedaba obligado a remitir a esta institución, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifestara si aceptaba las recomendaciones y sugerencias, señalando si las aceptaba, las medidas a adoptar para cumplirlas y si no las aceptaba, la justificación de su respuesta.

La resolución de consideraciones fue notificada a la administración local en fecha **17/06/2024** sin que transcurrido el plazo del mes aludido se haya recibido respuesta alguna.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Bellreguard con el Síndic de Greuges, al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Artículo 39. Negativa a colaborar.

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

(...)

b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución. (...).

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Bellreguard no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de **14/06/2024**. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana